



AUDIENCIA NACIONAL

2255

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN PRIMERA

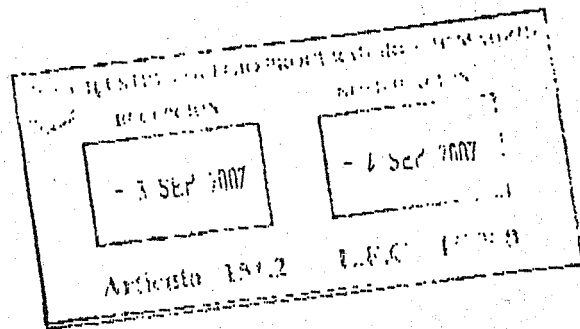
Notificación
4-9-07

Núm. de Recurso:	0000282/2004
Tipo de Recurso:	PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Núm. Registro General:	02661/2004
Demandante:	AYUNTAMIENTO DE LA ISLA DE AROSA (PONTEVEDRA)
Procurador:	JOSÉ PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO
Demandado:	MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE
Abogado Del Estado	
Ponente Ilmo. Sr.:	D. CARLOS LESMES SERRANO

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:
D. CARLOS LESMES SERRANO

Ilmos. Sres. Magistrados:
D^a. LOURDES SANZ CALVO
D^a. PILAR TESO GAMELLA



Madrid, a cinco de julio de dos mil siete.

Vistos por esta Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional los autos del recurso contencioso-administrativo núm. 282/04 interpuesto por el Procurador DON JOSÉ PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE LA ISLA DE AROSA (PONTEVEDRA) contra la resolución de fecha 28 de enero de 2004 del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, representado y defendido por el Abogado del Estado, sobre deslinde de bienes de dominio público marítimo-terrestre. La cuantía del recurso es indeterminada.



La impugnación se centra en los siguientes aspectos del deslinde:

- 1.- Improcedente fijación de la línea de servidumbre de protección en el lugar de Cabodeiro.
- 2.- Improcedente fijación de la línea de deslinde en el lugar de A Braña da Veiga.
- 3.- Improcedente fijación de la línea de deslinde en la zona de O Bao.

Además se alega falta de motivación en la tramitación del expediente de deslinde.

SEGUNDO.- Hemos de comenzar el análisis del presente recurso por el examen de la alegada falta de motivación en la decisión administrativa pues de prosperar este motivo de impugnación no será preciso entrar a estudiar los restantes que afectan al fondo del asunto.

Sostiene la parte actora que la incoación del expediente de deslinde objeto del presente recurso transgrede el requisito de la existencia de suficiente motivación de los actos administrativos establecido por el artículo 54 de la Ley 30/1992. Se fundamenta esta alegación en el hecho de que con anterioridad al procedimiento de deslinde objeto del presente recurso, se habían tramitado tres procedimientos de deslinde (deslindes de 27 de septiembre de 1969, 31 de marzo de 1997 y deslinde provisional de fecha 16 de febrero de 1987) estableciéndose en ellos la delimitación de la línea de deslinde de una manera suficientemente fundamentada.

Para apreciar la inconsistencia de esta alegación basta examinar la Orden Ministerial impugnada. De su lectura se puede obtener conocimiento de las razones por las que la Administración realiza este deslinde. Así, en su antecedente de hecho primero se señala que el deslinde aprobado por la Orden Ministerial de 27 de septiembre de 1969 no incluía todos los bienes definidos en la vigente Ley de Costas como dominio público marítimo-terrestre, lo que es perfectamente razonable como motivo para iniciar el deslinde pues es de sobra conocido que la Ley de Costas de 1988 amplió la definición del dominio público marítimo-terrestre. Además se justifica el nuevo deslinde en la práctica de otros nuevos no incluidos en los hasta entonces vigentes. Queda pues suficientemente justificada la iniciación de un nuevo procedimiento.

En cuanto a la motivación, o justificación, del concreto deslinde aprobado por la Orden Ministerial lo veremos a continuación.

TERCERO.- Discute en primer lugar el recurrente la servidumbre de protección de 100 metros fijada entre los vértices 39 y 47 del deslinde, lugar denominado Cabodeiro.

En la Orden recurrida no hay una referencia expresa a este lugar aunque en el último párrafo del apartado VI se indica:

b).- En segundo lugar, la norma se refiere a lo que podríamos llamar situaciones urbanas consolidadas. Es decir, áreas urbanas en que la edificación estuviera consolidada o los terrenos dispusieran de los servicios exigidos en la legislación urbanística "en la citada fecha"; lo que equivale a la fecha de entrada en vigor de la Ley de Costas. Lo esencial es, por tanto, que dicha situación de consolidación este materializada antes de la entrada en vigor de la Ley de Costas. La Ley reconoce de este modo eficacia a lo que la Jurisprudencia ha venido a llamar "fuerza normativa de lo fáctico" (STS de 21 de septiembre de 1987 EDJ 1987/6502 y B de marzo de 1988).

Ahora bien, la Ley exige además un juicio jurídico, no de la Administración de Costas, sino de la Administración Urbanística que aprecie la existencia de esa situación urbana consolidada. Reconocimiento expreso que deberá concederse conforme a la Ley, al estar sometida la Administración a la Ley y el Derecho (art. 103 CE). Por tanto, a efectos de la norma, debe considerarse reconocimiento expreso, tanto la resolución expresa de la Administración urbanística reconociendo la existencia del área urbana, como la resolución judicial reconociendo dicho carácter pese al criterio contrario de la Administración. Reconocimiento que por lo demás será declarativo, no constitutivo, es decir, que la Administración deberá limitarse a declarar, en su caso, lo que "ex lege", ya es suelo urbano.

La norma, en estos casos, no exige que el acto o resolución de la Administración urbanística sea anterior a la vigencia de la Ley de Costas, lo que exige, lógicamente, es que la situación urbana consolidada sea anterior a la Ley, siendo esto lo definitivo. De hecho, lo que exige la Ley es que "el suelo sea urbano a la entrada en vigor de la presente ley"; y el suelo es urbano, no porque lo reconozca expresamente la Administración, sino porque así lo establezca la Ley. De este modo la norma reglamentaria, para que no se aparte del tenor de tal "ley, debe interpretarse en el sentido que el tiempo de la resolución de la Administración urbanística no sea esencial, siéndolo, sin embargo, que la situación urbanística consolidada sea anterior a la entrada en vigor de la Ley...".

Pues bien partiendo de estas consideraciones debe observarse que el citado territorio no estaba clasificado como suelo urbano por lo que necesariamente debe valorarse si reunía en el año 1988 las características necesarias para ser calificado como tal, esto es si reunía los servicios urbanísticos básicos (servicios de acceso rodado, abastecimiento de aguas, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica).

El Ayuntamiento de Isla de Arosa ha aportado al proceso abundante documentación que acredita que la referida zona de Cabodeiro contaba en el año 1988 con acceso rodado, suministro y evacuación de aguas y suministro eléctrico. Así, en período probatorio se incorporó certificado del Secretario del Ayuntamiento que indica que antes del año 1988 la zona de Cabodeiro contaba con pavimentación de las calles, abastecimiento de agua, red de evacuación de aguas residuales, suministro de energía eléctrica y alumbrado público. Junto a este certificado se han aportado también recibos de la luz, de recogida de basuras, de alcantarillado, así como recibos de contribución urbana y licencias de obras anteriores al año 1988. En definitiva, la zona de Cabodeiro, desde el punto de vista fáctico, reunía en el año 1988 las características de zona urbana por lo que le es de aplicación la previsión

Por todo lo expuesto, a juicio de esta Sala resulta que la delimitación realizada en la zona objeto de deslinde comprendida entre los vértices 57 a 79 no está suficientemente justificada por lo que procede la estimación del recurso solo en lo que se refiera a la necesaria justificación de la línea de deslinde entre dichos vértices.

A esta misma conclusión se llegó en la reciente sentencia de esta Sala y Sección de 6 de junio de 2007 que resolvió el recurso interpuesto por la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de la Illa de Arousa (Rec. 585/2004).

QUINTO.- Por lo que se refiere a la zona de O Bao, es fácil determinar la aplicación a esta zona del artículo 3.1.a) de la Ley de Costas según el cual pertenecen al dominio público marítimo terrestre la ribera del mar y considera como tal: "La zona marítimo-terrestre o espacio comprendido entre la línea de bajamar escorada o máxima viva equinoccial, y el límite hasta donde alcanzan las olas en los mayores temporales conocidos o, cuando lo supere, el de la línea de pleamar máxima viva equinoccial. Esta zona se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio donde se haga sensible el efecto de las mareas.

Se consideran incluidas en esta zona las marismas, albuferas, marjales, esteros y, en general, los terrenos bajos que se inundan como consecuencia del flujo y reflujo de las mareas, de las olas o de la filtración del agua del mar".

El hecho de que la zona en cuestión es alcanzado por las olas no se ha contradicho por la parte recurrente y resulta de las fotografías que aparecen en el propio Informe Pericial (folio 23); de dicha fotografía resulta claramente acreditado que se trata de una barra arenosa de la que no es posible determinar que tenga ninguna clase de origen fluvial.

El origen fluvial de esta zona basado en el hecho de que existen zonas sumergidas no está, a juicio de esta Sala, suficientemente detallada a resultados de lo que obra en el referido Informe pericial.

A lo dicho debe unirse el criterio que resulta de que en esta zona los vértices 110 a 114 coincide el deslinde propuesto con la delimitación realizada por el deslinde anterior. En el anejo 1.3 de la Memoria se incluye un Plano del que resulta la coincidencia entre uno y otro deslinde en la zona en cuestión por lo que resulta aplicable el artículo 4.5 de la Ley de Costas según el cual pertenecen al dominio público: Los terrenos deslindados como dominio público que por cualquier causa han perdido sus características naturales de playa, acantilado, o zona marítimo-terrestre, salvo lo previsto en el art. 18.

El resto de vértices impugnados en relación a esta parte del recurso (vértices 114 a 122) resultan aplicables los criterios derivados de la aplicación del artículo 4.2 de la Ley de costas, según la cual forman parte del dominio público "Los terrenos ganados al mar como consecuencia directa o indirecta de obras, y los desecados en su ribera".

Recurso N°: 0000282/2004

ACION
TICIA

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en la forma legalmente establecida. Doy fe. En Madrid, a

LA SECRETARIA
M^a ELENA CORNEJO PÉREZ